

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL JUEVES 7 DE MAYO DE 2020

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
95/2019	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS IMPEDIMENTOS 27/2018 Y 1/2016.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 18 RESUELTA
146/2019	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 306/2016 Y 222/2015.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	19 A 41 RESUELTA
167/2019	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 306/2016 Y 222/2015.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	42 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A
DISTANCIA EL JUEVES 7 DE MAYO DE 2020**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 35, celebrada el lunes cuatro de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 95/2019, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

SEGUNDO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, ENTRE EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

TERCERO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, LA TESIS REDACTADA EN LA ÚLTIMA PARTE DEL PRESENTE FALLO.

CUARTO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los apartados de competencia, legitimidad y criterios de los tribunales contendientes. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

APROBADOS ESTOS APARTADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Y le pido al señor Ministro Pardo, ponente de este asunto, si es tan amable de presentar el considerando cuarto: la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con mucho gusto señor Presidente. Señoras y señores Ministros, en el cuarto considerando, que va de la página once a la diecinueve, se determina que sí existe la contradicción de tesis denunciada, fijando como punto divergente si es posible declarar fundado un impedimento presentado por el secretario en funciones de un juzgado de distrito, en términos de la fracción IV del artículo 51 de la Ley de Amparo, para conocer de un juicio de amparo indirecto en donde se reclaman actos emitidos por ese mismo órgano jurisdiccional. Esta sería la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchísimas gracias, señor Presidente. Si bien estoy de acuerdo con la existencia de la contradicción de tesis, difiero del punto de contradicción que fija el proyecto. Considero, a diferencia de lo planteado en el proyecto, que el punto de contradicción radica en determinar si por razones de economía procesal es admisible el impedimento planteado por el secretario en funciones, conforme a la fracción IV del artículo 51 de la Ley de Amparo, para conocer de un juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado proviene del propio juzgado de distrito al que se encuentra adscrito. Lo anterior, ya que ambos tribunales aceptan que en tal supuesto lo procedente es la incompetencia del órgano jurisdiccional, pero la discrepancia está en que uno acepta el impedimento, por economía procesal, al considerar que produce el mismo efecto de una incompetencia, mientras que el otro tribunal no admite esa posibilidad. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con precisiones del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que es importante, salvo la mejor opinión del señor Ministro González Alcántara Carrancá, que su voto sea a favor de la existencia de la contradicción, pero para él el punto de contradicción es otro. Más que una precisión, es un punto de contradicción distinto.

Entonces, en el punto de la contradicción hay diez votos, según lo que yo entiendo. ¿Es así, verdad, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Sí, señor Presidente. Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pardo, ¿puede presentar el considerando quinto: criterio que debe prevalecer, por favor?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con mucho gusto, señor Presidente. En el considerando quinto, la propuesta sostiene que, cuando un órgano jurisdiccional que debe conocer de un amparo indirecto es el mismo al que se le atribuye el acto reclamado, se actualiza su incompetencia, con independencia de que se trate o no del mismo titular; sin embargo, por economía procesal se determina que también es válido declarar fundado un impedimento por esa misma razón.

Lo anterior, pues al estudiar el concepto de competencia se llega a la conclusión que, desde una perspectiva horizontal, se contempla al grado como la composición de facultades que tiene cada órgano jurisdiccional en una determinada instancia, de donde se desprende su competencia funcional.

Conforme con la finalidad del juicio de amparo y en términos de los artículos 36 y 38 de la Ley de Amparo, se desprende que será competente para conocer contra los actos de un juez de distrito o tribunal unitario otro del mismo distrito y especialización y, si no lo hubiere, el más próximo, haciendo especial énfasis que debe ser un órgano ajeno al que se atribuye el acto reclamado.

Así, en aquellos casos en los que se constate que el órgano jurisdiccional al que le es turnado un juicio de amparo indirecto también tiene el carácter de autoridad responsable, no cuenta con facultades para resolver en la instancia, por lo que, en principio, se debe declarar incompetente.

Si bien en el caso se actualiza un supuesto de incompetencia, la consulta propone que, cuando en estos casos el secretario en

funciones plantea un impedimento con sustento en el artículo 51, fracciones IV y VIII, de la Ley de Amparo, por razones de economía procesal, no obstante que se trata de un tema de incompetencia, es posible también declarar fundado el impedimento que se plantea en esos términos. Sin que lo anterior resulte contrario a la primera conclusión en cuanto a que se actualiza una falta de competencia funcional pues, conforme a lo expuesto, tanto la competencia como la figura del impedimento de origen comparten el mismo fin, es decir, servir como un límite a la función jurisdiccional.

Esta es la propuesta, señor Presidente. Y quisiera aprovechar también para poner a la consideración de este Tribunal Pleno una modificación en el proyecto, que consistiría en suprimir la cita de la tesis que se transcribe en la página veintiocho del mismo y las consideraciones respectivas en la argumentación y en la tesis que se propone. Esa sería la presentación, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Ministro González Alcántara, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Respetuosamente, me parece que el proyecto se aparta del punto de contradicción fijado en la página diecinueve, pues deja de atender al específico supuesto en que es el secretario en funciones de juez, quien formula el impedimento previsto en la fracción IV del artículo 51 de la Ley de Amparo cuando el acto reclamado proviene del titular del propio órgano jurisdiccional al que se encuentra adscrito. Supuesto que generó la divergencia en la forma de resolver de los tribunales contendientes.

De esta manera, la tesis se propone sin hacer esa precisión, y se formula en términos generales, creando una confusión entre las causas de impedimento y las causas de incompetencia.

Considero que debe de atenderse a que las causas de impedimento o de incompetencia subjetiva, como también las llaman algún sector de la doctrina, solamente pueden predicarse de la persona o del individuo que encarna la función jurisdiccional, en tanto que la incompetencia se refiere claramente al órgano jurisdiccional, con independencia de quién sea su titular.

En este sentido, la economía procesal, desde mi punto de vista, no me parece un argumento o fundamento suficiente para tergiversar las instituciones procesales y admitir el impedimento formulado por un secretario en funciones, cuando lo que realmente se actualiza es la incompetencia del órgano jurisdiccional, o bien –en todo caso– el impedimento del propio juez de distrito si éste emitió el acto reclamado. Por tanto, –respetuosamente– manifiesto mi desacuerdo con la propuesta y anuncio un voto particular. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro ponente, ¿quiere comentar algo?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, gracias, señor Presidente. Desde luego la intención del proyecto no es confundir las figuras de la incompetencia con el impedimento. Los razonamientos que se contienen en la parte considerativa llevan a

la conclusión de que se trata de un caso de incompetencia pero, al mismo tiempo, se actualiza una causal de impedimento y por eso es que se dice –en principio– que lo que procede es la incompetencia. En ningún momento se confunden las instituciones, pero también que, por economía procesal, también puede tenerse por acreditado el impedimento que se plantea por el secretario encargado que actúa en ese órgano jurisdiccional, que está señalado como órgano emisor del acto reclamado.

Esa es la idea del proyecto. No se pretende confundir las instituciones, sino por economía procesal porque, si no, tendría que decir el colegiado: esto no es materia de un impedimento, a pesar de que sí se surten las hipótesis del impedimento y, entonces, regresar el asunto para que se tramitara la cuestión de competencia en perjuicio de la economía procesal. Esa es la propuesta, no hay intención de confundir las instituciones. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Pardo. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Esta contradicción de tesis nos plantea un aspecto de alta complejidad, pues en él se hace coincidir el tema del impedimento, el tema de la incompetencia, que —como bien dijo el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá— tienen orígenes y finalidades completamente diversas: uno de ellos atiende al aspecto enteramente subjetivo del juzgador, tratando de vigilar que la razón de imparcialidad prevalezca; el aspecto

competencial es un tema de reparto de trabajo entre los jueces, en donde se precisa exactamente el campo de jurisdicción que tiene.

Me preocupa que en la determinación que hacemos sobre el criterio que debe prevalecer se establezca exactamente qué debe suceder cuando dentro de la demanda una de las autoridades responsables es el propio órgano jurisdiccional que conoce, dando así la oportunidad no sólo de abrir un tema de incompetencia, sino de uno más de impedimento, aun cuando el centro de la decisión debe estar en la necesidad de resolver sobre un tema urgente en el juicio de amparo, recordemos que la propia Ley de Amparo en determinados casos establece la obligación de resolver la suspensión, aun cuando el juez se considere incompetente dado el valor que se pretende proteger con la propia suspensión, estos actos que de suyo son de naturaleza y de alta importancia, tienen que ser atendidos aun cuando el juez se considere incompetente.

¿Qué sucede cuando el juez se considera impedido? Mi preocupación surge a partir de la calificativa que hacemos del interés personal, y consideramos que el acto reclamado emana del órgano jurisdiccional. Yo no podría decir que, para analizar el asunto que se me ha planteado, en donde he de pronunciarme sobre un acto que yo mismo resolví, hay un interés personal. Si hubiera un interés personal, la misma causa de impedimento completamente diferente. Y es que eso, entonces, me privaría a mí de la objetividad del asunto mismo, porque tengo un interés personal.

Creo que cuando soy autoridad responsable no es que manifieste yo tener un interés personal en el asunto –desde luego–, de

acuerdo con la técnica y de acuerdo con los principios de la actuación judicial, el juez, el magistrado, el Ministro tienen la obligación de convencerse de los fundamentos técnicos y aplicar el derecho a la circunstancia específica que se le requiere, mas esto no creo que le genere un interés personal. Yo creo que para el efecto del impedimento, el interés personal radica más en un tema propio en la conciencia de cada uno de los individuos sobre el resultado que pueda tener y no tanto la objetividad que debe caracterizar como una de las funciones del impedimento la decisión que se tome para tales efectos.

De ahí que, mi confusión se genera a partir de identificar que se puede tramitar bajo un impedimento, considerando que hay un interés personal en el asunto. Si esta fuera la condición, entonces habría una cuestión todavía más profunda que el tema.

Insisto, me parece que aquí lo único que tenemos que definir es ¿qué sucede cuando se ha presentado una demanda de amparo ante un juez cuyo acto reclamado es precisamente el que él emitió o lo emitió alguien en su juzgado? Nos genera un tema de incompetencia inmediato, que puede haber un impedimento por interés personal. Eso atendería más a la condición del propio juzgador en relación con la materia del asunto y si esto atañe a alguno de sus valores personales, y no tanto así es quien dictó el acto.

Por eso, me conformaría simplemente con que la tesis nos dijera si procede o no procede el recurso de queja, con qué fracción podría justificarse. Más allá de involucrar el aspecto que combina competencia con impedimento y, al impedimento, trabajarlo como

interés personal, pues creo que la autoridad responsable de un acto no tiene interés personal en que subsista el caso; hay un tema de objetividad que caracteriza la función jurisdiccional.

Pudiera yo estar –finalmente– de acuerdo que este es el fundamento para resolver la queja, pero no por las razones que aquí se establecen, muy en lo particular de lo que expliqué sobre lo que se ha considerado como interés personal en un asunto que no coincide con que se haya dictado una resolución por el propio juzgador. Es todo, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguna otra observación, intervención sobre el tema? Yo quiero decir que estoy de acuerdo con el proyecto y con los ajustes que ha señalado el señor Ministro Pardo.

Es cierto lo que dice el señor Ministro González Alcántara, que la incompetencia y el impedimento son instituciones totalmente diferentes que, además, responden a lógicas y a finalidades distintas; sin embargo, el proyecto –como ya lo explicó el Ministro ponente– me parece que no confunde las dos instituciones. Lo que hace es buscar una salida práctica a un problema en el cual efectivamente lo que hay es un tema de incompetencia. También hay el de impedimento, pero ese sería, en su caso, posterior. Pero el hecho es que en el caso concreto el tema ya está en los tribunales colegiados y, en lugar de aplicar fundado el impedimento, establecer un tema de incompetencia haría más tardado el procedimiento.

De tal suerte que yo —como entiendo la tesis—, es que el tema tiene que resolverse, es decir, a un juzgador en este tipo de tesis lo que tiene que plantear es la incompetencia, por supuesto, pero estamos ya ante un recurso en donde lo que tenemos también que ponderar es la justicia pronta y expedita y tratar de generar, de la mejor manera, el acceso a la tutela jurisdiccional.

De tal suerte que yo creo que el proyecto, por un lado, genera una buena solución. Muchas veces, la verdad estos temas de amparo que se suscitan en los procesos, al final lo que tiene que hacer la Corte es buscar cuál es la solución más práctica, más adecuada para dar una salida a la problemática, más que involucrarse en discusiones teóricas o técnicas sobre la esencia de las cosas. Esto lo hemos hecho muchísimas veces, en ocasiones, incluso, se llega a decir por nosotros cuál es el mal menor o la solución menos mala.

Aquí me parece que hay una buena solución porque lo técnico, lo doctrinario, lo conceptual está muy bien definido por el proyecto y, después, se da una salida práctica y adecuada. Por ello, yo estoy a favor del proyecto. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Sólo un comentario.

Los tribunales colegiados que contienden en esta contradicción de tesis, en ambos casos, conocieron de un impedimento. Fue lo que se puso a su consideración: un impedimento de un secretario autorizado en funciones de titular, en donde planteaban que, como el órgano jurisdiccional al que pertenecen ha sido señalado como

autoridad responsable, consideran que tienen impedimento para actuar en esos asuntos.

Uno de los tribunales colegiados señaló que, como los impedimentos son estrictamente personales, el que tenía que plantear el impedimento pues era el titular, el juez de distrito, y no el secretario encargado del despacho y, por ese motivo, señaló que no procedía declarar fundada la causal de impedimento que planteó el secretario y que se trataba de una cuestión de incompetencia, no de impedimento.

El otro tribunal colegiado reconoció que era un tema de incompetencia, pero dijo: también se actualiza la causal de impedimento y aquí lo prioritario es darle el trámite que corresponde a un asunto que no puede ser resuelto por el órgano jurisdiccional que emitió el acto reclamado. La causal de impedimento no es el interés personal, la causal de impedimento es el 51, fracción IV, que es que haya sido señalado como autoridad responsable ese juez.

En consecuencia, es de lo que se trata: se trata de agilizar el trámite de un asunto que sea por la vía de la incompetencia o por la vía del impedimento. Lo importante es que no conozca ese órgano jurisdiccional del amparo en el que está señalado como autoridad responsable por haber emitido el acto reclamado, y esa es la propuesta, –como bien señalaba el Presidente– atendiendo a la economía procesal. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pardo.
Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo con el proyecto como está planteado. Entiendo perfectamente la explicación ahora que abunda el señor Ministro Pardo, nada más quería yo señalar o enfatizar que, en efecto, la fracción IV del artículo 51 se refiere a una cuestión objetiva de impedimento, no a una cuestión subjetiva, esto es, por el hecho mismo de haber sido una autoridad o alguien que haya conocido de este asunto se presenta este impedimento, más allá de una cuestión subjetiva personal, como pudiera ser la amistad o la enemistad. De esa manera, yo nada más lo quiero precisar para que se entienda mi voto a favor de este proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Luis María Aguilar. ¿Hay alguna otra intervención? Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra, con un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor y con salvedades.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto y expreso salvedades.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con salvedades de la señora Ministra Esquivel Mossa y del señor Ministro Pérez Dayán, y voto en contra y anuncio de voto particular del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESTOS TÉRMINOS QUEDA APROBADO ESTE ASUNTO.

Señor Ministro Pardo ¿pidió la palabra?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No, señor, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que se activó la función en su pantalla.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No se preocupe.

DE ESTA MANERA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 146/2019
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEGUNDO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

TERCERO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

CUARTO. DEBE PUBLICIDAD A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE...”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los apartados de competencia, legitimación y presupuestos para determinar la

existencia de la contradicción de tesis. ¿Hay alguna observación, sobre estos tres primeros considerandos? En votación económica, consulto si se aprueban **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra Norma Piña, le ruego sea tan amable de presentar el considerando cuarto, comprobación de los requisitos de existencia de la contradicción de tesis. Adelante.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. En este considerando, el proyecto se ocupa de evidenciar que, tal y como lo expone la parte denunciante, existe contradicción de tesis entre el criterio sostenido por la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 306/2016, y el sustentado por la Segunda Sala, en la contradicción 222/2015.

Lo anterior, dado que la Primera Sala sostuvo que, conforme a la ley de amparo vigente, la acreditación de daños de difícil reparación, derivados de la ejecución del acto reclamado, no constituye un requisito para que proceda otorgar o no la suspensión en el juicio de amparo, cuando el quejoso aduce tener un interés jurídico.

En cambio, la Segunda Sala concluyó lo contrario, esto es, que la acreditación de daños de difícil reparación, derivados de la ejecución del acto reclamado, sí constituye un requisito para tal efecto.

En este apartado del proyecto se precisa que, si bien el criterio que sostuvo la Segunda Sala abarca, de manera general, los requisitos para conceder la suspensión en el juicio de amparo, esto es, cuando se alega también interés legítimo o cuando se invoca un interés jurídico. En el caso, el punto de contradicción se actualiza sólo en lo concerniente al supuesto en el cual la suspensión es solicitada por la parte quejosa, aduciendo un interés jurídico respecto del acto reclamado. Y esto es así porque en ese punto no existe contradicción; tratándose de interés legítimo, no existe contradicción entre la Primera y la Segunda Sala.

En el considerando cuarto del proyecto, se concluye que el punto de contradicción como problema jurídico a resolver puede plantearse así: ¿conforme a la Ley de Amparo vigente, cuando el quejoso alega tener interés jurídico, la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado, es un requisito para que se otorgue la suspensión? Ese sería el punto jurídico a resolver. Sí quiero señalar que, en este asunto, en la contradicción de tesis, mientras la Primera Sala se pronunció directamente sobre cuáles eran los requisitos que se establecían conforme a la Ley de Amparo vigente, para el otorgamiento de la suspensión y estableció expresamente en la tesis que la ejecución, la acreditación de los daños de difícil reparación, derivados de la ejecución del acto reclamado, no constituye un requisito para otorgarla; en cambio, la Segunda Sala, no analizó esta cuestión específicamente, sino que derivó de una contradicción de tesis en la que se planteó si era necesario o no agotar el juicio contencioso administrativo federal antes de acudir al juicio de amparo, toda vez que, entre los tribunales

colegiados se suscitaba la cuestión si se establecían mayores requisitos para otorgar la suspensión en esta, en la ley federal del contencioso administrativo o en la Ley de Amparo. Y en virtud de que si se establecían o no mayores requisitos, era obligatorio agotar o no el juicio contencioso administrativo. Ese fue el punto de la litis de la Segunda Sala.

La Segunda Sala analizó precisamente ese punto pero, para determinar que sí era necesario agotar el juicio contencioso administrativo, precisamente tuvo que analizar los requisitos para otorgar la suspensión y estableció que, tanto en la ejecutoria como en la tesis que, expresamente en la ejecutoria en la tesis 27/2016, estableció un análisis comparativo entre ambas legislaciones, evidencia que, tanto en el juicio contencioso administrativo como en el amparo, para que proceda la suspensión del acto impugnado o del acto reclamado, se exigen requisitos esencialmente iguales, pues en ambos casos debe preceder la solicitud respectiva sin que exista afectación al interés social ni la contravención a disposiciones de orden público, así como acreditarse el acto de autoridad que causa perjuicios de difícil reparación al promovente. Es decir, para llegar a la conclusión si se debía agotar o no el contencioso administrativo, la Segunda Sala –como ya lo señalé– examinó los requisitos y sí precisó que se tenían que acreditar los daños y perjuicios de difícil reparación para que pudiese otorgar.

Si bien las situaciones fácticas no son las mismas, –como lo establecen las tesis mencionadas en el proyecto– aquí el punto de contradicción es: ¿cuáles son los requisitos o si es necesario exigir como requisito el que se acrediten los daños de difícil reparación

al quejoso para que proceda conceder la suspensión? Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Piña. Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable, Ministro Presidente, con su permiso. Yo no comparto la existencia de la contradicción de tesis porque la Primera Sala valoró cuáles son los requisitos para conceder la medida cautelar e interpretó, esencialmente, lo dispuesto en la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, y llegó a la conclusión de que esta norma no prevé que el acto reclamado produzca daños de difícil reparación para que proceda la suspensión. En cambio, la Segunda Sala no analizó la procedencia de la suspensión, sino la procedencia del juicio de amparo, conforme el principio de definitividad instituido en la fracción IV del artículo 107 de la Constitución Federal, el cual establece que los quejosos sólo están obligados a agotar los recursos ordinarios cuando su interposición también permita suspender los actos impugnados con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva.

Por tanto, considero que la Primera Sala analizó la procedencia de la suspensión y, la Segunda Sala, la procedencia del juicio de amparo conforme las reglas del principio de definitividad, por lo que consideraría que no existe la contradicción de criterios denunciada. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra Esquivel. ¿Alguna otra observación? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Su micrófono, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí gracias, señor Ministro Presidente. Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En los términos de la Ministra Esquivel Mossa

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto; con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y le pido a la señora Ministra Norma Piña, ponente en este asunto, sea tan amable de presentar el considerando quinto: criterio que debe prevalecer.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. En el considerando quinto se determina el criterio que deberá prevalecer es el siguiente: conforme a la Constitución y a la Ley de Amparo vigente, la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado no es un requisito para que se otorgue la suspensión cuando el quejoso alega tener interés jurídico.

Para justificar que éste es el criterio que debe prevalecer, en el proyecto se acude, en primer lugar, a una interpretación histórica-evolutiva del artículo 107, fracción X, de la Constitución, a fin de poner en relieve que, a partir de que este precepto constitucional fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, ya no se establece que al proveer sobre la suspensión, el tribunal de amparo tome en consideración la dificultad de reparación de los daños y perjuicios

que pudiere sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado.

Lo anterior permite colegir que la finalidad del Poder Reformador de la Constitución radicó en que dicho requisito, en lo sucesivo, no fuere exigido a la parte quejosa como una condición para el otorgamiento de la suspensión.

En el proyecto se destaca que esta conclusión se corrobora a partir de una interpretación teleológica subjetiva del artículo 107, fracción X, de la Constitución pues —incluso— la exposición de motivos contenidos en la iniciativa que dio lugar a la reforma constitucional —de la que estamos hablando— permite advertir que, tratándose de la suspensión a petición de parte, el principal presupuesto de procedencia al que debe atender el juzgador, ya no es la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir el agraviado con la ejecución del acto, sino el análisis ponderado de elementos, como son: la apariencia del buen derecho y que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Supone, de una lectura sistemática, que ya no es exigible este requisito, pues incluso en la Ley de Amparo, acorde a nuestra Constitución, ya no está ni siquiera establecido de esa manera.

Quiero comentar que voy a presentar, se harán unos ajustes al proyecto en el sentido que, derivado de la evolución que se fue dando, tratándose de esta medida cautelar, en la Novena Época, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció también como uno de los requisitos, no un requisito, pero que sí se tenía

que hacer una ponderación entre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; por otra parte, que la solicitara el agraviado y que fuesen daños de difícil reparación. Sin embargo, a partir de la reforma que estamos hablando —y que es la Ley de Amparo vigente—, ya no se establece como requisito el peligro en la demora, sino exclusivamente, a petición de parte, que la solicite el agraviado y que deberá tomar en cuenta el juzgador la apariencia del buen derecho y que con el otorgamiento de esta medida cautelar, no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En este sentido, realizaré el ajuste al proyecto y me comprometo a entregar el engrose a cada uno de los Ministros, si así deciden aprobarlo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Hay alguna intervención? Señora Ministra Yasmín Esquivel y después el Ministro Luis María Aguilar.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo —respetuosamente— no comparto el sentido del proyecto porque la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, no sólo dispone que para la concesión de la suspensión el juzgador deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social, sino también la Constitución Federal prevé: la suspensión se otorgará en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria.

Lo cual significa que dicha fracción X contiene una delegación a favor de la Ley de Amparo, para que sea ésta la que prevea los casos y las condiciones en los cuales conceder la suspensión.

Una de las condiciones es —precisamente— la que está prevista en el artículo 139 de la Ley de Amparo, la cual señala que: “En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva”.

Precepto legal en el cual encuentro que se mantiene, hasta la fecha, como condición para la suspensión: que el acto reclamado produzca perjuicios de difícil reparación para el quejoso. Por lo tanto, en una interpretación sistemática de los artículos 128 y 139 de la Ley de Amparo, deduzco que el juzgador debe ponderar los perjuicios de difícil reparación lo cual sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado de sus características, importancia, gravedad y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todo los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto.

En consecuencia, considero que la Ley de Amparo en su artículo 139 tampoco rebasa lo previsto en la fracción X del artículo 107 constitucional, al prever que la suspensión se le concederá si

hubiera el peligro inminente y que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación, pues –precisamente– uno de los aspectos a valorar por el peligro de la demora es la difícil reparación que pudieran tener el acto reclamado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con la propuesta en general. Entiendo las argumentaciones que hace la propuesta en relación con requisitos de la suspensión, pero yo creo que se está tratando de llegar a una amplitud tal que no es propiamente la materia de la contradicción de tesis, aquí se está hablando de la cuestión de la apariencia del buen derecho, de la interpretación del artículo 139; en fin, de una serie de requisitos para el otorgamiento de la suspensión que, sin duda, son importantes, pero –para mí– el punto de contradicción con el que estoy de acuerdo es para saber únicamente si conforme a la Ley de Amparo vigente cuando el quejoso alega tener interés jurídico, la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación, con motivo de la ejecución del acto, es un requisito para que se otorgue la suspensión y, por lo tanto, el tratamiento que se hace pues que vendría a ser, de alguna manera, casi doctrinal porque no es el punto de contradicción, saber qué otros requisitos se deben analizar para la procedencia de la suspensión. Yo, en ese aspecto, me apartaría de estas argumentaciones y de estas amplitudes que no son materia propiamente de la contradicción de tesis que se está planteando. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más brevemente para una aclaración. En esos términos presenté el proyecto modificado, señor Ministro Luis María, en el sentido de que nada más si son o no necesario el exigir el requisito de acreditar daños y perjuicios de difícil reparación, y –precisamente– me ajustaría en los términos que comentó: que, conforme a la Constitución, nada más apariencia del buen derecho y que no se afecta el orden público ni el interés social, así quedaría el tratamiento, y –precisamente– eliminaría todo lo relativo al 139, al peligro en la demora y repartiría el engrose en esos términos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, muchas gracias, señor Presidente. De esa manera, señora Ministra, y disculpe si no entendí en la presentación esta modificación que usted sugirió, estoy absolutamente de acuerdo con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Yo también estoy de acuerdo con la propuesta modificada, –precisamente– yo traía esas observaciones. El artículo 139 no tendría por qué ser considerado porque establece un supuesto específico de suspensión de oficio y, por el otro lado, a mí me parece que es muy clara la fracción X del artículo 107 constitucional, que lo que tiene que hacer el juez

es realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, si se le agregan otro tipo de requisitos, como la afectación a posibles daños y perjuicios, etcétera, se desvirtúa por completo esta reforma que tuvo no sólo en su texto, –que a mí me parece claro– sino en su intención generar –precisamente– esta obligación de ponderar solamente esos aspectos para el otorgamiento de la suspensión. De tal suerte que yo estoy de acuerdo, en sus términos, con el proyecto ajustado. Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Yo muy brevemente, yo vengo de acuerdo ahora con el proyecto ajustado, pero votaré con reserva respecto de algunas afirmaciones que se hacen en el proyecto y en la tesis correspondiente y que plasmaré en un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo también voy a ir con el proyecto, muy brevemente voy a explicar por qué. Yo en la Segunda Sala voté el criterio aprobado por esta Sala, tuve dudas en cuanto a la existencia de la contradicción; este punto ya fue votado. La Segunda Sala, cuando analiza –ya lo explicó muy bien la Ministra ponente– la diferencia –aquí sí hubo una diferencia de litis–, que mi punto de vista no afecta la existencia de la contradicción.

La Segunda Sala, como nos lo plasma el propio proyecto en la página dieciséis, estableció cuales eran los requisitos que preveía

la Ley de Amparo vigente y señaló, cito –los cito del proyecto—: “Que la solicite el quejoso y que no siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público”; pero luego agregó: “Aunado a que el numeral 131 dispone que cuando el quejoso que solicita la suscripción aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquel acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue; así como el interés social que justifique su tratamiento, de lo que se sigue, esta circunstancia constituye propiamente un requisito”.

Como podrán ver, la Segunda Sala, –como bien lo dijo la Ministra Yasmín Esquivel– estábamos analizando un comparativo de los requisitos que existían en la ley de lo contencioso, que se había modificado, por cierto, en dos mil diez para hacerla acorde con la suspensión en la Ley de Amparo.

Pero, también debo –digamos– reconocer que nuestro arbitrio judicial y en las consideraciones –como también lo dijo la Ministra Ponente– y está en la página diecisiete, en la parte conclusiva, si generalizamos pues se pusieron la totalidad de los requisitos, ya sin distinguir entre interés legítimo o interés jurídico. Lo mismo quedó así establecido en nuestra tesis de jurisprudencia.

Por lo tanto, yo voy con el proyecto –mucho en aras–, primero y siempre lo he expresado así en las contradicciones de tesis, de unificar criterio ante la duda y certidumbre jurídica; por eso yo me sumo con la propuesta que se nos da independientemente de las consideraciones. Insisto yo, por estas consideraciones tuve duda en cuanto a la existencia, pero creo que, aprobada la existencia, yo me sumaré al proyecto con estas y quise dar una explicación

del por qué habiendo votado, que tampoco es un impedimento para cambiar de criterio, para eso es el Pleno y para eso somos once.

Sin embargo, me parece que el criterio es adecuado porque ya deja con mucha claridad cuáles son los requisitos para el otorgamiento de la suspensión y el 131 sigue ahí, vigente cuando es interés legítimo. En cuanto al 139, creo que este señala efectos de la concesión, por eso remite tanto al 128 como al 131. Sólo quise dejar claro las razones particulares de por qué me sumo yo al proyecto. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministro Laynez. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Debo puntualizar, aun cuando para ello tenga que recurrir un tanto cuanto a los aspectos de que si existía o no una contradicción en la medida en que lo resuelto por la Segunda Sala, participa de una importancia fundamental en el sistema de justicia administrativa. Como todos sabemos, una de las excepciones de la propia Ley de Amparo, mantiene desde su texto anterior y ahora en el actual, es que este juicio extraordinario de defensa de los derechos humanos tiene también, requisitos de procedencia; entre ellos, el de definitividad. Y el de definitividad está asociado a que se agoten los recursos necesarios, antes de llegar al medio protector de los derechos humanos. Entre otros medios existentes es el del juicio contencioso administrativo.

Uno de los puntos importantes a considerar sobre la procedencia de una vía contencioso administrativa es precisamente el nivel de protección temporal que se presenta durante la tramitación de cada juicio. De ahí que la suspensión forme parte de los aspectos a considerar sobre la vía que se puede elegir.

Nadie duda que contra un acto de la administración es posible promover un juicio de amparo, pero éste sólo se habrá de promover si se han agotado los recursos o medios de defensa ordinarios que existen antes de su promoción. Y si uno de ellos se inhibe bajo el aspecto de que se exijan mayores requisitos para promover la suspensión, es entonces que se autoriza al afectado con un acto de autoridad, a evitarse el juicio contencioso y pasar de manera inmediata al órgano de control constitucional, pues aun cuando quisiera abrir la instancia contenciosa administrativa, si los requisitos que se exigen para suspender el acto son mayores, está eximido de así hacerlo.

Nadie duda que en la participación en los extremos de la justicia en los órganos que conocen administrativamente de las controversias, como lo es en el caso, el tribunal de justicia administrativa, radican su importancia no sólo en el conocimiento específico de la rama administrativa, sino que, a su vez, es una instancia previa para efectos de que la administración, en defensa de su propio acto de autoridad, pueda –incluso– allanarse a la pretensión del propio actor y, con ello, resolver de manera más pronta y justa las causas que se someten a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por eso la importancia de una tesis como la que surgió del seno de la Segunda Sala, que estableció que la comparación entre las suspensiones, que se prevén tanto en la ley del tribunal contencioso administrativo como en el juicio de amparo, son equivalentes. No se exigen mayores requisitos y, a partir de ello, entonces está obligado a promover el juicio contencioso administrativo.

Desde luego, creo que la aproximación que hoy tenemos en el proyecto que estamos analizando, definitivamente, abona hacia esa misma concepción. Mi preocupación es que cuando se resuelve una contradicción de criterios, porque efectivamente hayan llegado a un punto de contradicción los tribunales contendientes, queda sin efectos y luego prevalecerá la nueva.

Yo no sé hasta dónde, por ser un aspecto de importancia fundamental en la estructura de la administración de justicia –por lo menos en el contencioso administrativo lo es–, las reflexiones con las que se llega a una conclusión, en este caso, tendrían que abonar a que esto no supone de ninguna manera, el que se abra la oportunidad a que el juicio de amparo es el medio con el que se puede iniciar una contienda de carácter contencioso administrativo.

Por eso la importancia –para mí– en definir, si en el caso, específicamente, había o no una contradicción de criterios porque, a raíz de analizar las tesis que contienden, no advierto que la tesis de la Primera Sala hubiere tenido que revisar si efectivamente para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requerían mayores requisitos.

Simplemente, mi petición es que, en caso de que prevalezca el sentido que tiene el propio proyecto, entender que esto no supone que se están exigiendo mayores requisitos, sino por el contrario: menos requisitos. Y esto me daría oportunidad, por lo menos a saber que el juicio contencioso administrativo sigue siendo la instancia obligada, previa al juicio de amparo, que da lugar al amparo directo en materia administrativa.

Si se abre hoy el juicio de amparo indirecto a los actos que son del contencioso administrativo, el juicio de amparo directo en materia administrativa pasará a ser historia. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pérez Dayán. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: El criterio que se propone tendrá implicaciones importantes en el sistema jurídico, toda vez de que las leyes administrativas locales y la federal, que establezcan como requisito la acreditación de daños de difícil reparación para conceder la suspensión, ahora será optativo para los gobernados, acudir a este medio ordinario de defensa o ir directamente al juicio de amparo. Solamente puntualizar esto que comento, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación secretario. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón, estaba buscando el micrófono.

Sólo una precisión, lo que dice tanto el Ministro don Alberto Pérez Dayán como la Ministra Esquivel es muy cierto, porque efectivamente, una vez que se publique el término de esta jurisprudencia, la afectación al contencioso administrativo puede ser importante –insisto– el contencioso administrativo modificó su ley en dos mil diez para adecuar los requisitos de la suspensión a la Ley de Amparo, precisamente para que el justiciable no tuviera que ir al amparo indirecto y los jueces de distrito dejaran de ver contenciosos administrativos a través del amparo indirecto, únicamente por los requisitos de la suspensión.

Quizás, si la Ministra ponente –sé que no es parte– estamos de acuerdo que no es parte de la contradicción, pero si ella en algunas de las consideraciones, pudiese asentar en la sentencia y, –que todos estemos de acuerdo– el decir que prevalece –digamos– el 131, que no es parte de la discusión, ahí está, y este sí exige el requisito de acreditar en ese supuesto, el daño que pueda ocasionar y que es texto vigente.

De tal manera, que el contencioso administrativo al leer nuestra ejecutoria y nuestra tesis pueda dar lugar a una interpretación que le permita deducir que el requisito que sigue teniendo en su ley, en esta exigencia, sólo aplica el interés legítimo no el interés jurídico. Pero, si no se acepta esto, yo lo haría en un voto concurrente. Sólo quise hacer esa precisión. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Laynez.

Con absoluto respeto a lo que han expresado, me parece que este no es el punto de la contradicción, se fijó un punto de contradicción muy claro, ese punto de contradicción ya fue votado y es lo que estamos discutiendo. Yo no podría en este momento pronunciarme sobre un problema y pedir que se ponga una interpretación sobre un precepto de la Ley de Amparo para otros efectos, que no es lo que estamos analizando.

Precisamente, creo que eso era lo que preocupaba a la señora Ministra Yasmín Esquivel, al decir: las Salas vieron cosas distintas. Es cierto, las Salas estaban realizando un análisis sobre problemas distintos, pero hubo un punto de toque, en cuanto la Segunda Sala interpretó los requisitos para el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo, distinto a lo que estamos haciendo ahora.

Así que, desde mi punto de vista, creo que el proyecto no puede contener otro tipo de elementos ni tampoco me parece que esta decisión pueda tener otro tipo de interpretaciones, creo que quedará a salvo la posibilidad de hacer votos particulares, – quienes voten en contra del proyecto– o votos concurrentes aclarando esta situación, pero yo –honestamente– creo que no podemos, en este momento, incluir elementos que no estuvieron en la discusión de la existencia de la contradicción, que tampoco vienen en el proyecto y sobre los cuales yo no podría adelantar criterio, hasta que eventualmente llegue un asunto a Pleno o

posteriormente esté en alguna de las Salas, en donde esto se discuta. Señora Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más era en el mismo sentido, para precisar la contradicción de tesis, en ese sentido saldría, y además lo del interés legítimo –estamos viendo interés jurídico en el amparo– y tratándose de cuestiones de sentencias pide precisamente interés jurídico; entonces, no salvaríamos ni al contencioso, como ustedes, o sea, no sobreviviría o no sería una protección para el contencioso que se hiciera alusión a interés legítimo en el amparo, porque es un juicio diferente. El interés legítimo en el contencioso lo examinan de una forma, pero cuando es sentencia ya es interés jurídico que es lo que vemos en el amparo.

Por otro lado, –yo– como lo dijo el señor Ministro Presidente, sigue siendo optativo para los particulares el agotar o no los recursos que estimen pertinentes, el principio de definitividad cuando asumimos supuestos que establecen la ley. Y, además, una vez que analicemos que se llegue, en un dado caso, a analizar esa cuestión en específico, pues ya se verá el tema. Yo sostendría el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra y anunciaría un voto particular.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con la reserva y el anuncio de voto concurrente que hice.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, reservándome un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En el mismo sentido que el Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado y reservar, en su caso, voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Habiendo votado porque no hay contradicción, en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; el señor Ministro Franco González Salas, con reserva y anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo, con reserva para, en su caso, formular voto concurrente; al igual que la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek; voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa que anuncia voto particular y del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

DE ESTA MANERA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo a

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 167/2019,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia de la Ministra Piña Hernández y conforme al único punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. QUEDA SIN MATERIA LA PRESENTE
CONTRADICCIÓN DE TESIS, EN TÉRMINOS DE LO
DISPUERTO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA
PRESENTE RESOLUCIÓN.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. No sé si las señoras y señores Ministros consideren que este proyecto se puede votar en su totalidad, ya que queda sin materia en relación con el proyecto inmediatamente anterior. Salvo que haya alguna objeción podemos votarlo en su integridad.

En votación económica consulto si se aprueba el proyecto **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADO EN SUS TÉRMINOS POR UNANIMIDAD DE
VOTOS.**

¿Hay algún otro asunto, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De esta manera, voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el lunes once de mayo a la hora de costumbre, sesión en la cual se discutirá la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y acumuladas, caso comúnmente conocido como “Ley Bonilla”. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)